CRONICA UNIVERSITARIA

Abril - Junio 1966

Carrera de Técnico Industrial en Alimentos

En sesión en 6 de abril de 1966, el H. Consejo Universitario aprobó el plan de estudios definitivos para la carrera de Técnico Industrial en Alimentos, que se imparte en los Centros Universitarios de provincia bajo la tuición académica de la Facultad de Agronomía. La carrera señalada tiene por finalidad la preparación de profesionales de nivel intermedio capacitados para ejecutar o supervigilar la ejecución de cualquiera de los procesos de conservación o trasformación de alimentos.

Nuevo Reglamento de Festivales de Música Chilena

La trayectoria de los Festivales de Música Chilena demostró la conveniencia de sustituir algunas de las disposiciones que los regían, en razón de lo cual la Facultad de Ciencias y Artes Musicales propuso un nuevo Reglamento al Consejo Universitario, que lo aprobó con fecha 20 de abril de 1966. Una de las más importantes innovaciones que se introduce en el sistema de los Festivales mencionados es la supresión de los premios en dinero establecidos por el reglamento an-

terior, disponiéndose, en su reemplazo, que el Instituto de Extensión Musical grabará y editará discos con el nombre de "Antología de los Festivales de Música Chilena". En esta antología serán incorporadas las obras que cumplan con los requisitos que señala la nueva reglamentación.

Por otra parte, se cambia la integración del Jurado de Selección de los Festivales añadiendo a sus actuales miembros un representante de la Facultad de Ciencias y Artes Musicales y de la Asociación Nacional de Compositores respectivamente y eliminando al Presidente del Jurado de la Comisión de Estímulo a la Creación Musical y al representante de los compositores seleccionados en festivales anteriores.

Nuevo Reglamento de Premios por Obra

El H. Consejo Universitario, en sesión en 20 de abril de 1966, prestó su aprobación al nuevo Reglamento de Premios por Obra presentado por la Facultad de Ciencias y Artes Musicales. La nueva reglamentación tiene por objeto reordenar las disposiciones contenidas, en el antiguo reglamento, parcialmente modificadas, en espe-

cial en lo que a la clasificación de las obras se refiere. A este respecto, se sustituye la jerarquización existente en obras mayores y menores por la de obras sinfónicas y obras de cámara.

Creación del Instituto de Psiquiatria

El H. Consejo Universitario, en sesión en 11 de mayo de 1966, acordó a propuesta de la Facultad de Medicina la creación del Instituto de Psiquiatría, cuyos principales objetivos serán impulsar y desarrollar la investigación científica de las afecciones psiquiátricas, mantener vinculaciones nacionales e internacionales en materias de su especialidad, impartir la docencia que requieran las escuelas universitarias y efectuar cursos de perfeccionamiento en la especialidad.

Oficio dirigido por el señor Rector al Presidente de la República

El señor Rector puso en conocimiento del H. Consejo Universitario, en sesión en 18 de mayo de 1966, el texto del oficio que dirigió a S. E. el Presidente de la República con motivo de la tramitación en el Congreso Nacional de un proyecto de ley modificatorio del Estatuto Médico Funcionario, una de cuvas disposiciones vulnera directamente la autonomía universitaria de la Corporación colocándola, en lo que al otorgamiento de títulos y grados se refiere, bajo la dependencia del Consejo de Rectores.

"SEÑOR PRESIDENTE:

Me obliga a dirigirme directamente a Ud. un hecho que reviste gravedad y trascendencia para la integridad, funcionamiento y desarrollo de nuestra enseñanza superior: la H. Cámara de Diputados ha aprobado un proyecto de ley sobre modificaciones al Estatuto Médico Funcionario, en el cual aparece con el número 22 del siguiente artículo:

"Corresponderá al Consejo de Rectores determinar los requisitos necesarios para el otorgamiento de los títulos profesionales o técnicos, cuya formación corresponda a la Universidad de Chile, Técnica del Estado o a las Universidades reconocidas por el Estado.

Los profesionales o técnicos que cumplan con aquellos requisitos y que estén en posesión de los títulos otorgados por ellas, serán admitidos en los Colegios Profesionales o Técnicos creados por ley.

Deróganse las disposiciones legales vigentes contrarias al presente artículo".

Aparte de no ser pertinente a la materia propia del proyecto de ley en referencia, el mencionado artículo 22 significa establecer una norma reguladora del otorgamiento de los títulos profesionales o técnicos de todas las Universidades, permitir sólo el ejercicio profesional a quienes hayan sido titulados de acuerdo con ella y atribuir al Consejo de Rectores la facultad de determinar los requisitos del caso.

Esta última disposición afecta seriamente a la Universidad de Chile en su régimen propio de Universidad Nacional del Estado y tiene alcances, de consecuencias imprevisibles, en el proyecto ulterior de la actividad universitaria, especialmente en lo que corresponde a las Universidades del Estado sobre las cuales gravita la mayor responsabilidad.

Todas las Universidades, tanto las públicas como las particulares, quedarían según lo dispuesto en el artículo 22, sometidas a los acuerdos del Consejo de Rectores en materia tan fundamental como es la determinación de los requisitos necesarios para el otorgamiento de los títulos profesionales y técnicos que permitan la incorporación a los correspondientes Colegios creados por ley. El Consejo de Rectores pasa a constituirse, así, en una especie de Superintendencia de la Enseñanza Superior.

El Consejo de Rectores fue creado con el único objeto de relacionar las actividades de investigación científica que se realizarán con cargo a los fondos destinados a las Universidades por el artículo 36 de la Ley Nº 11.575 y está formado por los Rectores de las dos Universidades Estatales y los Rectores de seis Universidades particulares. Posteriormente, la Ley Nº 15.561, de 1964, otorgó al Consejo de Rectores la calidad de persona jurídica y la facultad de "proponer a las respectivas Universidades iniciativas y soluciones destinadas a coordinar en general las actividades de éstas en todos sus aspectos y mejorar el rendimiento y calidad de la enseñanza universitaria".

Para cumplir con las indicadas funciones, el Consejo de Rectores propuso a Ud. un reglamento que fue aprobado por Decreto Nº

10.502 del Ministerio de Educación. De conformidad a este reglamento, el Presidente del Consejo de Rectores es el Rector de la Universidad de Chile, pero el veto de todos los Rectores tiene el mismo valor. No puede parecer exagerado, entonces, afirmar que las disposiciones del artículo 22, al entregar el control de los títulos que otorguen las Universidades del Estado a un organismo de tales características, implica radicar en las Universidades particulares la decisión en una materia que fundamentalmente corresponde al Estado.

Sería falaz argumentar que, con el procedimiento propuesto, las Universidades estatales podrían intervenir en la determinación de los requisitos necesarios para la obtención de todos los títulos profesionales —lo que ahora no sucede en las Universidades particulares. Aun cuando los acuerdos debieadoptarse por unanimidad, bastaría el voto negativo de cualquier Rector de una Universidad particular para que la Universidad de Chile no pudiera crear nuevos títulos, ni ejercer la potestad de regular sus planes y programas de estudio.

A la Universidad de Chile correspondió durante mucho tiempo, en su carácter de institución del Estado, el control de la enseñanza chilena, lo que fue mantenido, en parte concerniente a la enseñanza superior, por el Estatuto Orgánico de 1931. Con posterioridad, en diversas leyes, se ha concedido a las Universidades particulares la facultad de otorgar ciertos títulos, sin intervención de la Universidad de

Chile, que ha conservado, a su vez, completa independencia para establecer títulos profesionales y determinar los requisitos para obtenerlos. Esta facultad, esencial de una verdadera autonomía universitaria, queda radicalmente vulnerada por lo dispuesto en el artículo 22.

El Consejo de Rectores es un organismo útil, que se esfuerza por lograr -exclusivamente sobre la base de una voluntad común de buen entendimiento entre quienes lo componen-, la coordinación de las actividades universitarias, públicas y particulares, en torno a objetivos específicos de orden práctico. No sería admisible, por lo tanto, pretender convertirlo en una improvisada Superintendencia de la Educación Superior, que decidiría en materia de títulos profesionales. Todo cuanto se refiere a estos títulos, en los países bien organizados, se halla sometido de algún modo a control social.

La Universidad de Chile no pretende reivindicar las primigenias atribuciones, facultades y poderes que durante largo tiempo hicieron de ella el órgano a través del cual se cumplieron provechosamente varias funciones propias de la Superintendencia de Educación, prevista en nuestra Constitución Política, que permitieron, en forma seria y decorosa, el notable desenvolvimiento de nuestro sistema educacional y de nuestro régimen democrático, ejemplares en la América Latina. Nuevos organismos especializados de índole oficial vinieron a asumir más tarde, en consonancia con nuevos requerimientos de nuestro desarrollo social, algunas

de las tareas que realizaba la Universidad de Chile.

El crecimiento de la enseñanza superior, pública y privada, presenta también específicos problemas que deben ser examinados y resueltos por las Corporaciones responsables. La Universidad de Chile tiene plena conciencia de que corresponde al Estado -a través de regulaciones legales establecidas con criterio científico de integración nacional- planificar la enseñanza del país. Lo cual supone coordinar los trabajos de todas las Universidades en cuanto se refiere a la formación de los profesionales y técnicos requeridos por la sociedad y el Estado.

Sin embargo, esta coordinación con los planes del Estado no puede hacerse de manera que experimente menoscabo la autonomía de las Universidades. Deben ser ellas mismas las que —en ejercicio de su esencial función de pensar la realidad nacional para contribuir a transformarla en sentido siempre progresivo— se integren orgánicamente al sistema educacional, conscientes de su gran responsabilidad en el fomento del desarrollo cultural, social y económico de nuestro pueblo".

Como resultado de esta comunicación, el precepto a que ella se refiere fue eliminado del proyecto de ley, con el acuerdo unánime del Senado de la República.

Reglamento para el otorgamiento del titulo de magister en la Facultad de Agronomía

El H. Consejo Universitario, en sesión en 18 de mayo de 1966,

acordó aprobar el Reglamento antes mencionado, propuesto por la Facultad de Agronomía, y que obedece al propósito expresado por el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y la Asociación Latinoamericana de Enseñanza Superior Agronómica de crear Escuelas de Graduados en países que tienen un sistema climatológico y ecológico común y evitar, así, el éxodo de los egresados a las Universidades norteamericanas o europeas. Chile sería la sede de la zona andino sur, que comprendería también a Argentina, Uruguay, Paraguay y Perú.

Para matricularse en los cursos que conducirán al título de magister se requerirá estar en posesión de un título o grado que acredite idoneidad en materias relacionadas con el respectivo curso y que haya sido otorgado por la Universidade de Chile, por otras Universidades chilenas o por Universidades chilenas o por Universidades o Institutos de Enseñanza Superior Latinoamericanos. Los cursos señalados tendrán una duración de 18 meses, con régimen trimestral de 12 semanas lectivas.

Nuevo Plan de Estudios para la Escuela de Enfermeras

El H. Consejo Universitario, en sesión en 18 de mayo de 1966, acordó aprobar el nuevo plan de estudios para la Escuela de Enfermeras, presentado por la Facultad de Medicina.

El nuevo plan, que fuera extensamente discutido y estudiado por una comisión especialmente designada para ese efecto, tiene por objeto fundamentalmente redistribuir las materias de estudio para lograr el mejor aprovechamiento de los alumnos. Establece, además, una práctica supervisada por un período de 34 semanas que deberá realizarse durante el 49 año en hospitales y centros de salud urbanos y rurales, orientada en las siguientes actividades: atención de enfermería básica de terreno y de hospital, incluida enfermería materno infantil; programación trabajo en enfermería; supervisión de personal auxiliar; manejo de informes administrativos y un seminario semanal relacionado con la experiencia.

En virtud al nuevo plan de estudios aprobado, el H. Consejo introdujo también las modificaciones pertinentes al Reglamento de la Escuela de Enfermeras para adecuar sus disposiciones a la nueva orientación de los estudios.

Reglamento de la Facultad de Ciencias

El H. Consejo Universitario, en sesión celebrada en 25 de mayo de 1966, aprobó el Reglamento por el que deberá regirse la Facultad de Ciencias.

Primeramente, el Reglamento establece las siguientes tareas y objetivos de la Facultad:

a) Desarrollar, sin perjuicio de las que se efectúen en otras Facultades, investigaciones que tiendan esencialmente a la ampliación del conocimiento en el campo de las ciencias matemáticas y naturales; b) Elaborar y aplicar planes de estudios conducentes a licenciaturas y doctorados en las mismas ciencias; c) Organizar cursos y ac-

tividades especiales de perfeccionamiento para graduados y personal de la docencia superior, y d) Coordinar, a través de sus miembros que lo sean también de otras Facultades, la investigación y la enseñanza de ciencias básicas en la Universidad.

Orgánicamente, y sin perjuicio de los servicios comunes, la Facultad está estructurada en Departamentos, los que, previa autorización de aquélla, pueden, a su vez, dividirse en Secciones.

Los Directores de los Departamentos, considerados Escuelas Universitarias, deben ser nombrados de acuerdo con el artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Enseñanza Superior y, junto con el Decano y el Secretario de la Facultad, forman parte del Consejo Superior de la Facultad, cuya labor consiste en asesorar al Decano en la formación del presupuesto anual de la Facultad, informar a ésta o al Decano sobre todos los asuntos respecto de los cuales soliciten su opinión y coordinar las funciones de los Departamentos entre sí y con las de otras Facultades u otros organismos.

En cada Departamento funciona un Consejo —presidido por el Director— y compuesto por los miembros docentes de la Facultad que lo sean del Departamento, por sus encargados de investigación, por un representante de los Jefes de Trabajos-Investigadores 2.os; de los ayudantes 1.os, y de los ayudantes 2.os del Departamento, elegidos de entre ellos, y por un representante de los alumnos. Las labores del Departamento dicen relación con la programación, promoción y eva-

luación de las tareas del Departamento, en función de lo cual debe confeccionar un programa anual de actividades; con la contratación y destinación del personal del Departamento, y con el estudio del presupuesto y de su inversión.

Integran el Departamento los miembros docentes de la Facultad cuyas cátedras tengan la denominación de aquél, los encargados de investigación, los investigadores asociados, los agregados de investigación, el personal de docentes-investigadores, los tecnólogos, el personal técnico auxiliar y el personal administrativo y de servicio.

Los encargados de investigación, los investigadores asociados y los agregados de investigación constituyen una innovación respecto al personal tradicional de las Facultades y el mismo Reglamento se encarga de reseñar sus características principales.

Corresponde al Consejo del Departamento reconocer las calidades de encargado de investigación y de investigador asociado a las personas cuya colaboración sea necesaria para cumplir los objetivos de la Facultad, por los dos tercios de los miembros asistentes, en el primer caso, y por simple mayoría, en el segundo. En la misma forma puede el Consejo revocar sus acuerdos privando de las calidades señaladas a una persona.

Puede concederse la calidad de encargado de investigación a personas de alto nivel de preparación científica, capaces de dirigir en forma independiente proyectos de investigación; además, pueden dictar cursos y actuar como tutores de alumnos, dirigir el trabajo de los

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, ABRIL-JUNIO DE 1966

candidatos a licenciados y servir como consejeros de los candidatos al doctorado.

Los investigadores asociados deben ser personas de sólida preparación científica, que puedan trabajar como colaboradores directos en un proyecto de investigación dirigido por otro investigador; pueden también colaborar en la docencia y supervigilar el trabajo de los candidatos a licenciados.

Los agregados de investigación son personas que se inician en las labores de investigación; puede concederse esta calidad a graduados universitarios que se perfeccionan trabajando con un profesor o con un encargado de investigación.

El personal de docentes-investigadores está constituido por los profesores de cátedras universitarias, los profesores auxiliares-investigadores 1.os -los que deben tener la calidad de encargado de investigación-, los jefes de trabajos-investigadores 2.os - que deben tener la calidad de investigador asociado-, los ayudantes 1.os y los ayudantes 2.os. Pueden optar a los cargos de ayudantes 1.os las personas que hayan cumplido satisfactoriamente un período de perfeccionamiento en calidad de agregados de investigación, o que, a juicio del Departamento respectivo, liayan realizado estudios o trabajos equivalentes. Las personas que tienen la calidad de agregados de investigación pueden servir, como contratados, cargos de ayudantes 2.os, por un plazo máximo de tres años.

En cuanto a los tecnólogos, el Reglamento expresa que son las personas de conocimientos especializados dedicadas a la mantención del conjunto de equipos y servicios que requiere la Facultad y a la modificación y diseño de equipos.

Finalmente, en lo que a personal se refiere, el Reglamento establece que los miembros docentes de la Facultad deberán servir a tiempo completo en la Universidad.

La enseñanza de la Facultad de Ciencias se imparte en los Departamentos, que para estos efectos son considerados Escuelas Universitarias, por medio de las cátedras universitarias, que son las encargadas de realizar las tareas creadoras que dicen relación con el avance, el cultivo y la enseñanza de una disciplina determinada del saber superior.

Los estudios conducen a los grados de Licenciado y de Doctor. Para obtener el primero, se debe cursar el plan de estudios fijado por el Departamento; cumplir un período mínimo de seis meses dedicados a la investigación bajo la dirección de un investigador designado por el Departamento, informar por escrito sobre el resultado del trabajo, y rendir satisfactoriamente un examen de grado. Este grado se otorga con la denominación del Departamento en el que se haya cursado el plan de estudios y es considerado título para todos los efectos legales y reglamenta-

El grado de Doctor se otorga a quienes cumplan los requisitos que establezca un Reglamento especial.

La organización de los estudios conducentes a las Licenciaturas, contempla un mínimo de cursos obligatorios que deben cumplir los alumnos de un mismo Departamento; estos cursos se aprueban en forma independiente, no agrupados en años de estudios y a los alumnos de transferencia —provenientes de otras Facultades— se les reconocen los estudios cursados equivalentes a los cursos exigidos por la Facultad de Ciencias.

Finalmente, el Reglamento establece un examen final oral o escrito en cada asignatura, al cual pueden presentarse los alumnos que hayan satisfecho todas las obligaciones del curso y cuenten con una nota de presentación igual o superior a cuatro, que es también la nota mínima de aprobación.

Sobre autonomía de la Escuela de Medicina de la Universidad Austral de Chile

En sesión celebrada en 15 de junio de 1966, el H. Consejo Universitario tomó conocimiento de una petición formulada por el señor Rector de la Universidad Austral de Chile en el sentido de obtener un pronunciamiento favorable de la Corporación para solicitar del Poder Legislativo el otorgamiento de las mismas franquicias concedidas por la Ley No 11.861 a las Universidades Católica de Chile y de Concepción, y que consisten en la facultad de poder distribuir en sus Escuelas de Medicina los planes de estudios que aprueba la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile en la forma que ellas estimen conveniente, en tomar los exámenes anuales y en otorgar el grado de licenciado en medicina, sin perjuicio de

que el título de médico cirujano continúe siendo otorgado por la Universidad de Chile.

En esa oportunidad, al parecer del H. Consejo Universitario fue el de que no podía en ningún caso otorgarse autonomía académica a una Escuela de un establecimiento particular antes siquiera de que ésta hubiera comenzado a funcionar y que, por el contrario, correspondía a la Universidad de Chile aportar toda su experiencia y madurez para evitar los errores iniciales en que pudiera incurrir esta iniciativa.

El H. Consejo Universitario reiteró además, su posición de que corresponde a la Universidad de Chile, como representante del Estado, velar por la correcta enseñanza y formación de los profesionales tanto en las Universidades que funcionan actualmente como en las que se creen en el futuro.

Sobre éxodo de profesionales universitarios

En sesión celebrada en 22 de junio de 1966, el H. Consejo Universitario conoció el oficio enviado por el señor Ministro de Educación Pública en el cual requería el pronunciamiento de la Universidad de Chile sobre el problema de la contratación de profesionales chilenos en el extranjero, problema que había sido objeto de discusión en el H. Senado y que sería abordado nuevamente por esa Corporación.

Al respecto, el H. Consejo consideró que el éxodo de los profesionales nacionales es en extremo grave, particularmente en ciertos

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, ABRIL-JUNIO DE 1966

campos en que los planes de desarrollo del país necesitan su incremento con urgencia, pero estimó que la posibilidad de impedirlo no depende propiamente de disposiciones legales que se dicten al efecto.

A su juicio, sólo se podría retener en el país a los elementos profesionales de valor, si se formara conciencia entre los estudiantes universitarios de que la enseñanza gratuita que reciben les acarrea el deber moral de servir al país y a la sociedad que los formaron y, por otra parte, si se proporcionaran a los profesionales los niveles de vida y de trabajo compatibles con su condición de tales, habida consideración, desde luego, de la realidad social y económica de nuestro país.

La formación de conciencia entre los alumnos universitarios en torno a este problema corresponde a las autoridades que dirigen la enseñanza superior, y el H. Consejo declaró que la Corporación está dispuesta a cumplir con este cometido, no obstante que solucionar los aspectos relacionados con los egresados de las Universidades excede, como es obvio, su campo de acción.

